

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _937

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00026-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YOFRE VALENCIA PALACIOS Y OTROS
DEMANDADA: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN HOY PAR CAPRECOM-
SOCIEDAD MEDICA VIDA "SOMEVI" S.A. – SEGUROS
MAPFRE DE COLOMBIA

INCIDENTE DE NULIDAD

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad propuesto en el presente asunto.

Del Incidente de Nulidad

Mediante memorial de fecha 8 de julio de 2021 visible del folio 1 al 10 del cuaderno de incidente de nulidad, La doctor Samir Jafet Mena Asprilla en calidad de apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** presento incidente de nulidad en los siguientes términos:

"(...) frente a la primera cuasal señalada por el citado artículo 133, CGP. 1 cuando el Juez actúa en el proceso después de declararse la falta de jurisdicción y competencia;

Es claro que una vez ordenada la liquidación de la hoy extinta CAPRECOM, los jueces que adelantaban procesos de ejecución perdían toda competencia sobre los mismos, toda vez que debían ser remitidos al liquidador para su acumulación, tal y como lo señala el Decreto Ley 254 de 2000 e su artículo 6 literal D, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el artículo 7 Numeral 6 del Decreto 2519 de 2015 establece en idénticos términos como Funciones del Liquidador, la de dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación.

Entendiendo que el Juez natural del concurso del proceso de liquidación es el Agente Liquidador, y sus actos relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad. Por lo tanto, no es dable que un Juez de la República a través de un medio de control diferente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ordene el pago de una obligación, careciendo totalmente de competencia para hacerlo, desconociendo los actos administrativos proferidos en relación con la graduación y calificación de los créditos presentados al proceso liquidatorio, omitiendo sin ningún reparo que estos se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad. (...)"

IMPROCEDENTE REVIVIR UN PROCESO QUE YA FUE RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL.

Segunda causal señalada por el citado artículo 133, CGP. 2. *Cuando el juez procede contra prodencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."*

Las resoluciones contentivas de los actos administrativos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE determinó los créditos presentados al proceso liquidatorio, fueron expedidas dentro de un procedimiento especial y preferente que aplicó para el cobro de todas las acreencias anteriores a la fecha en que se decretó la liquidación; dichos actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto, las decisiones sobre la admisión, rechazo y prelación de las obligaciones reclamadas cobraron firmeza y son obligatorias, mientras no se declare su nulidad de las resoluciones por juez competente. Teniendo en cuenta lo anterior, no le es dable a los acreedores iniciar acciones judiciales (ejecutivos, contractuales, reparaciones directas, ordinarios laborales, etc) para obtener el pago de acreencias presentadas al proceso liquidatorio de CAPRECOM, ya que el objeto debatido en los dos procesos (liquidatorio y ordinario) es el mismo, y ya fue decidido por el liquidador mediante resolución ejecutoriada.

En este orden de ideas, si un acreedor que debía presentarse al proceso liquidatorio y efectivamente lo hizo, quedó sujeto a las resueltas de ese procedimiento especial para el reconocimiento de un crédito, máxime cuando allí tuvo cabida su derecho de defensa y la oportunidad de demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos administrativos expedidos en el referido procedimiento de liquidación, en caso de considerar que la decisión no era la que en derecho correspondía.

Es así que el presente proceso ejecutivo, es violatorio de la prelación de créditos en procesos de liquidación, fijada por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, pues desconoce flagrantemente el proceso que se surtió al interior de la liquidación de CAPRECOM EICE, en donde el Juez Natural del concurso se pronunció frente todas y cada una de las acreencias presentadas al proceso, expidiendo para el efecto los respectivos actos administrativos de graduación y calificación, actos que gozan de presunción de legalidad y que fueron estructurados respetando la prelación de créditos fijada por la Ley, por ende no pueden ser desconocidos y mucho menos en el curso de un proceso ejecutivo, los actos proferidos por el liquidador dentro del curso de un proceso, a menos que su legalidad sea controvertida a través del medio de control pertinente."(...)

Por lo tanto solicita que: "En el marco de los presupuestos jurídicos integrales que se exponen en el presente incidente, especialmente la falta de competencia del despacho para seguir adelante con el presente proceso de ejecución, entendiéndose que se pretende revivir un proceso legalmente adelantado y concluido por su Juez Natural, en razón a ello solicito muy respetuosamente a usted su señoría DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO DE EJECUCION, en razón de la falta de competencia, nulidad insanable y en consecuencia proteger en favor de mi representada Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO, los derechos y principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, igualdad de los acreedores en el proceso concursal, y debido proceso."

El juzgado le dio trámite al incidente de nulidad propuesto y le corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (03) días conforme lo ordenado en el numeral 3 del artículo 129 del C.G.P. (Folio 47 del cuaderno de incidente).

Durante el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones

surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente”*. Sin embargo, hoy con la expedición del Código General del Proceso, deben acudirse a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Artículo 133 numerales 1y 2 del Código General del Proceso señala:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.(...)”*

Las anteriores normas son las que el incidentista considera trasngredidas, revisado minuciosamente el expediente y de conformidad con las pruebas aportadas se tiene que:

En el presente proceso ejecutivo los demandantes mediante memorial del 30 de agosto de 2017 solicitaron la ejecución de las sentencias No.244 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquía Sala Primera de Descongestión dentro del proceso Ordinario de Reparación Directa, radicado No. 2700133317010009200, y ante el incumplimiento de las entidades aquí ejecutadas.

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 0859 del 29 e mayo de 2019², procedió a librar el mandamiento de pago aquí deprecado.

Con interlocutorio No. 1585 del 4 de octubre se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago³

Ahora bien frente al incidente de nulidad pone de presente la parte incidentista que en presente asunto, a raíz del proceso concursal se dieron las siguientes situaciones a saber:

- 1. Con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio, es decir el 08 de junio de 2012, la señora Fabiola Valencia Córdoba y Otros, mediante apoderado judicial instauró demanda de Reparación Directa en contra de CAPRECOM EICE y OTROS, con radicado No. 27001330317012012000920, cursante en el Juzgado Primero Administrativo Descongestión del Circuito de Quibdó.*
- 2. La señora Fabiola Valencia Córdoba y Otros, identificada con Cédula de Ciudadanía 26.265.334, presentó al proceso liquidatorio de manera extemporánea la reclamación EA53.00005, mediante la cual solicitó el pago de la sentencia judicial emitida dentro del proceso antes mencionado.*
- 3. La reclamación radicada bajo el número EA53.00005, fue graduada y calificada por la extinta CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN mediante la RESOLUCIÓN No. AL-12125 del 12 de septiembre de 2016, la cual fue notificada al accionante y en ella resolvió específicamente en su artículo primero lo siguiente:*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Folios 3 al 5 del cuaderno principal ejecutivo.

³ Folios 10 al 11 del cuaderno principal ejecutivo.

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR TOTALMENTE** la acreencia presentada de manera extemporáneo por FABIOLA VALENCIA CORDOBA Y OTROS, con Cédula de Ciudadanía 26.265.334, como crédito de PRELACIÓN E, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE.*

4. *Conforme a los antecedentes en mención, una vez surtida la etapa de notificación en debida forma de los actos administrativos de graduación y calificación del crédito de la señora Fabiola Valencia Córdoba y Otros, se tiene que los mismos quedaron en firme y por lo tanto gozan de presunción de legalidad. (...)"*

Así las cosas, advierte el Despacho que le asiste razón al incidentista, puesto que revisa con detalle la normatividad y siguiendo los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Chocó⁴, en un caso similar, proceso ejecutivo adelantado contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, en el cual se señaló que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, aplicable por remisión del Decreto 2519 de 2015, que suprimió y ordenó liquidar a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, el pago de las obligaciones de las entidades del orden nacional en liquidación se hará con cargo a la masa de liquidación y acorde a las normas que regulan la prelación de créditos.

Expuso el consejo de Estado:

"55. A través del Decreto 2519 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- y ordenó su liquidación.

56. El artículo 3º ibídem determinó que el régimen de liquidación debía someterse a las disposiciones contempladas en el Decreto 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, así como a las demás normas que lo modificaran, sustituyeran o reglamentaran. En ese sentido, la presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, y los requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se rigen por dicha normatividad y, en lo no dispuesto, se contempló que se aplicaría el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

57. Por su parte, el artículo 7 ibídem dispuso que el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- tenía la función de dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que debían acumularse al proceso de liquidación, y que no se podrían continuar ninguna otra clase de procesos sin que se notificara personalmente al liquidador.

58. Por su parte, el Decreto 254 de 2000, por el cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 1º, modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006, determinó que los vacíos normativos se llenarían con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

59. En su artículo 6, modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, se estipularon las funciones del liquidador, entre las que se destaca la de dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que debían acumularse al proceso de liquidación y que no se podrían continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notificara personalmente al liquidador.

60. Por otro lado, el Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, por medio del cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el literal D del artículo 9.1.1.1. dispuso que el acto administrativo que ordenara la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondría la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelantarán procesos de jurisdicción coactiva, sobre la

⁴ Fallo de Tutela del Consejo de Estado-Sección Tercera- Subsección B. Radicado: 11001031500020190125001. actor José Daniel Quinto Reyes y otros. MP. RAMIRO PASOS GUERRERO.

suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.² (...)

Es claro entonces que en aplicación del principio de universalidad que predomina en los procesos de liquidación, no se puede ejecutar un crédito por fuera del proceso de liquidación de Caprecom, toda vez que no existe una norma especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en su contra.

Es preciso advertir, que el crédito reclamado por la parte actora fue rechazado dentro del proceso de liquidación de Caprecom, mediante la RESOLUCIÓN No. AL-12125 del 12 de septiembre de 2016 por extemporaneidad, decisión que cobraron firmeza en su momento.

Desde el 28 de diciembre de 2015, fecha de la expedición del acto que ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, los jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, deben terminar los procesos de ejecución iniciados antes de dicha fecha y por disposición legal deben rechazar nuevos procesos de esta clase contra CAPRECOM en Liquidación por obligaciones de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, y en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Liquidador, so pena de nulidad.

El juez de conocimiento debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 28 de Diciembre de 2015, mediante auto que no tendrá recurso alguno. El despacho debe terminar el proceso de ejecución, ordenar la cancelación de medidas cautelares y los correspondientes registros, ordenar a los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la entidad, para que procedan de manera inmediata a entregarlos al Liquidador y proceder a remitir el expediente original a la sede principal de la entidad en liquidación para acumularse al proceso de liquidación.

La terminación de la existencia jurídica, real y material de "CAPRECOM EICE", de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero de 2000, norma que reguló el proceso de liquidación, se verificó mediante el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, el día 27 de enero de 2017, misma fecha en que fue publicado en el Diario Oficial. Por tanto la entidad como tal no puede ser sujeto de derechos y obligaciones desde esa fecha.

En consecuencia, de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por disposición del Decreto 254 de 2000 que fue modificado por la Ley 1105 de 2006, preceptos que a su vez son aplicables por instrucción del Decreto 2519 de 2015, que suprimió y ordenó liquidar a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, no es posible continuar con la presente acción ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

Por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el **auto interlocutorio No. 0859 del 29 e mayo de 2019**⁵ inclusive, mediante el cual se libro el mandamiento de pago, respecto de CAPRECOM - Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

Se levantarán las medidas respecto de de CAPRECOM - Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

⁵ Folios 3 al 5 del cuadeno principal ejecutivo.

Respecto de los demás ejecutados continúese la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del **auto interlocutorio No. 0859 del 29 e mayo de 2019 inclusive**, mediante el cual se libro el mandamiento de pago, respecto de CAPRECOM - Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y terminese el proceso ejecutivo respecto de esa entidad, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continúese con el proceso ejecutivo contra las ejecutadas Sociedad Médica Vida "SOMEVI S.A." –Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria